

de ellos que es mucho menester, y creo andan muy al cabo. Temo que los que viniesen despues de nosotros, han de tener mucha queja de que se los dejamos consumidos, y plegue á Dios que no lo veamos en nuestros dias.» Con todo eso, no dictó otras providencias que la prohibicion de que entrasen á pacer los ganados en donde habian sido quemados los montes para mas crecimiento de ellos y del pasto. (Ley 7 tít. citado.) Felipe III encargó á los alcaldes mayores tuviesen mucho cuidado y diligencia en hacer cumplir y ejecutar las leyes hechas para la conservacion de los montes. (Ley 9 tít. citado.) Felipe IV, á ruego de los procuradores á las Córtes de Madrid de 1623 (y lo sacaron por condicion al otorgar el servicio de millones), hizo extensiva la pragmática de 1496 á los montes particulares; de modo que todos los del reinó quedaron sujetos á los reglamentos; y Carlos II dictó otras providencias estériles en su mayor parte, porque mas bien contenian quejas y penas contra los dañadores de los montes, que preceptos oportunos para el fomento del arbolado.

Felipe V dió varias leyes relativas al aumento de los plantíos generales en todos los montes, dehesas y baldíos pertenecientes á la Corona, y otorgó varios privilegios al Consejo de Guerra y á la Junta de Armadas con respecto á aquellos cuyas maderas sirviesen para la construccion naval. (Ll. 10. 11. 12. y 13 tít. 24 lib. cit. Nov. Rec.) Fernando VI publicó una ordenanza en la cual mandó repoblar los montes del estado y de los pueblos, y hasta á los dueños particulares impuso la obligacion de hacer plantíos; y otra relativa á los montes de marina que prohibia á los propietarios cortar árbol ninguno sin noticia y permiso de las autoridades competentes (Leyes 14, 22 y 23 tít. citado.)

Los montes comunes y realengos de la comprension de la

marina volvieron à regirse por las ordenanzas vigentes en 1808; y en cuanto á los arbolados de propiedad particular se mandó que por entonces no se hiciese novedad. Quedaron pues sin efecto las leyes de Cádiz, y suprimida la conservaduría general de montes y todas las subdelegaciones y juzgados especiales del ramo y sus dependencias. Poco despues fué expresamente establecida en toda su fuerza y vigor la ordenanza de montes y plantíos de 1748.

La salud pública, el aprovechamiento de las aguas llovedizas, el peligro de las inundaciones, el progreso del cultivo y el justo deseo de conservar la poblacion exigen cierta proporcion conveniente de bosques y tierras de labor que no es posible establecer segun una ley general.

Los árboles no atraen las lluvias como se ha dicho, pero influyen en la temperatura y en el grado de humedad de la atmósfera. Toda la cantidad de agua que se desprende de las nubes se distribuye en tres partes: una penetra en la tierra; otra se evapora y otra corre por la superficie hasta juntarse á los rios y perderse en el mar. Las raices de los árboles abren paso al agua que va formando depósitos subterráneos de donde salen los manantiales y los rios, y sus ramas cubiertas de espeso follaje impiden que los rayos del sol aceleren la evaporacion; de modo que los bosques disminuyen la fúria de los torrentes, las avenidas y las inundaciones que además de causar grandes estragos, despojan á las montañas de su tierra vegetal, y se tornan estériles como las rocas.»

No está mas adelantada que la legislacion antes referida la policía de los montes y arbolados en la República. En mas de medio siglo de continuas revueltas políticas, la administracion pública ha tenido que ocuparse casi exclusivamente en el cuidado de su propia conservacion, desentendiéndose del servicio y bien de los pueblos. Por esta causa los montes cer-

do comprender á los moradores de los campos y de las poblaciones la utilidad y ventajas que les resultan de la conservacion de los arbolados, de la continua plantacion de ellos y de las condiciones con que debe cortarse la madera.

En Europa hay una legislacion minuciosa y excesiva severidad en este ramo de la administracion y al asiduo cuidado que en ella se ha tenido se debe la conservacion de bosques y arbolados que sin la constancia en él habrian ya desaparecido. Si no tanta severidad como en Europa, algo por lo menos deben poner en práctica los gobiernos de los Estados y del Distrito en este importante asunto.

El palo de tinte que ha sido uno de los frutos de exportacion que ha tenido la República parece estar ya en peligro de acabar si no se dictan las disposiciones convenientes.

La legislacion administrativa sobre montes y arbolados debe comprender no solamente á los públicos sino aun á los particulares porque los beneficios de la vegetacion y los males que puede producir su aniquilamiento surten sus efectos no únicamente en favor ó en contra de los particulares propietarios sino de comarcas enteras.

El interes individual vendrá á dar un amplio desarrollo al empleo de las maderas preciosas en que abunda el país y el Gobierno puede y debe favorecerlo, facilitando las vías de comunicacion ó impidiendo la tala de los bosques y de los montes.

Los montes y los bosques han sido y serán por mucho tiempo todavía ocasiones de grave conflicto entre los propietarios de fincas rústicas y los indígenas. Y mas todavía los montes y los bosques que las tierras de labor, porque en aquellos encuentra el indígena alimentos para sus ganados y combustible.

De los repartimientos de los terrenos en el territorio me-

xicano, dice el Sr. Prieto en sus «Cuestiones económico-políticas.»

«La expropiacion de la raza indígena verificada por la conquista fué absoluta. *La tierra pertenece al rey*, se sentó como el primer artículo de la creencia social.

El rey en los terrenos en que se iban á implantar las ciudades dió sitios á los conquistadores (solares) agrupándolos como para la defensa, como quien designa en el campamento el lugar de las tiendas de campaña, con la precaucion del guerrero, ántes que con las esperanzas del colono.

En los campos hizo el conquistador en nombre del rey concesiones de tierras segun cuenta la historia. Las concesiones se *transformaron en repartimientos* cuando la primera liberalidad despues de la embriaguez del triunfo, se hizo reflexiva.

Pero el soldado afortunado á quien la conquista se le presentaba como la Amaltea de la fábula, derramando de un toscó instrumento los tesoros de la abundancia, quiso mas ser señor y tener pompa y vasallos que fecundar su tierra con el trabajo; seducia mas su imaginacion la fatiga romancesca del guerrear, que las tareas oscuras y apacibles de la vida del campo.

En el terreno que adquiria el soldado congregaba un pueblo que le fuese tributario. La concesion era mas al trabajo que á la tierra. La tradicion feudal asomaba su cabeza entre el follaje de las victorias, deslizándose y enlazándose al tronco de la sociedad naciente.

Hubo, no obstante, indígenas que, ó como precio de sus defecciones, ó como premio á su resignacion con un nuevo yugo, ó como merced obtenida á los piés del vencedor, reclamaron y consiguieron concesiones, es decir, se les recono-

ció dueños de lo que era suyo, á título (ironía sangrienta) de real munificencia con el vencido.

A los pueblos de indígenas se concedieron *terrenos de comunidad*, es decir, concesion á la entidad colectiva ó corporacion, con condiciones tales, que los soñadores socialistas de nuestros dias habrian hallado en ellas mejores modelos que los creyeron encontrar en Platon y los Esenios, los Moravos y la famosa Utopia de Tomás Morus.

Los *caciques* y los concejales, como entónces se llamaba á los ayuntamientos, repartian entre las familias del pueblo las tierras, para que las trabajasen en comun, bien constituyéndolas en usufructuarias.

La concesion podia explotarse, podia trasmitirse entre los individuos del pueblo mismo; pero si la familia se extinguía, la tierra volvía á la comun; si sus individuos se ausentaban de la tierra, el pueblo la recobraba para hacer de ella un nuevo reparto. En una palabra: hé ahí la propiedad: individual representada en el blanco; colectiva en el indio,

La primera con sus caracteres de derecho; inviolable, exclusivo, trasmisible; en el indio, limitada, dependiente, estancada en una entidad colectiva con todos los inconvenientes de la posesion en comunidad.

No libre, porque se multiplicaban á su alrededor y como incompetencia las restricciones reales y municipales; no fecunda, porque la poca extension del terreno, la incertidumbre de la posesion, el temor justo de que la recogiese el pueblo, hacia que no se emprendiese nada para el porvenir, ni cultivo, ni mejora, ni esa fecundacion enérgica del suelo que sabe producir el hombre cuando tiene abierto á sus ojos el horizonte del futuro y sonriendo en él luminosa la promesa de su inmortalidad en su raza. El indio, por la naturaleza de las cosas, limitó sus necesidades, se adhirió como la raiz á la

tierra que le alimentaba con su jugo, materializó sus facultades, y se hizo aislado, inerte, perezoso en su desarrollo, como el líquen que aparece como costra y como lepra de la roca en que nace.

El blanco, señor de su tierra, soberbio con su posesion, sustentado por el *tributo* de sus vasallos, atento á las fáciles y copiosas riquezas que las expediciones guerreras y las minas le brindaban, descuidó la fecundacion de los tesoros agrícolas que poseia agrupándose al rededor del Gobierno, que le seducia con el fausto, los honores y los atractivos del poder.

Vencido México, lanzado Cortes á la intempestiva y aventurada expedicion de Hibueras, sus capitanes, de orden superior ó por ellos mismos, emprendieron sedientos de celebridad y de fortuna, lejanas excursiones y al espaciar su vista en nuestras llanuras inmensas y al levantarse erguidos sobre nuestras cordilleras atrevidas y caprichosas, se señalaban arbitrariamente posesiones con el título de primeros ocupantes, sin mas respeto que su antojo, sin otro valladar que el que las contemporizaciones con los compañeros de armas, imponian á su codicia.

Esta ocupacion material de que nace siempre la propiedad, indecisa, informe, contingente, creó un modo de ser social, que me voy á permitir explicar.

En los terrenos del centro, en los favorecidos con la mayor poblacion, en los definidos por la misma contraposicion de intereses, la propiedad en la division de que hemos hecho mérito, es decir, individual y comun, tuvo una fisonomía distinta y marcada.

En las extremidades todas, allí donde el principio del primer ocupante imperó absoluto, allí donde la arrogancia del caudillo medio oscureció el recuerdo del dominio eminente

del rey y las formalidades de la concesion, prevalecieron los hechos y se armaron por la naturaleza de las cosas con las prerogativas del derecho.

Al aparecer en aquellas desiertas regiones los representantes del rey, exigiendo obediencia, examinando posesiones, discerniendo títulos, nacieron multitud de conflictos que tuvieron que terminar en *composiciones* para dar forma á las relaciones entre el soberano y sus vasallos.

Hé aquí cómo se practicaban las composiciones:

Nombraban de entre los personajes mas idóneos del vireinato un *juez de composicion de tierras y aguas*.

Dirigíase á la provincia, se publicaba un aviso para que todo poseedor se presentase á exhibir sus títulos de propietario: ejecutábanlo los poseedores de terrenos y se procedía á esclarecer el derecho á la medicion de las tierras y á la contenta del rey por medio de dinero y obsequios y agasajos al juez, premio, á veces, de liberales condescendencias. Así se perfeccionaban los títulos de propiedad.....

«Las cuantiosas adquisiciones de los conquistadores y sus descendientes, la acumulacion de bienes en manos del clero, dominador, irresponsable adherido á la perpetuidad por instinto de vida y por cálculo de influencia, los monopolios, las *tazas*, los abastos y restricciones fiscales, razones son todas para que la propiedad no exista sino de un modo enfermizo y miserable, miéntras que no se reformen y remuevan los elementos deletéreos que la empobrecen y malean.

El blanco puede tener propiedades usurpadas que á la vez que privan á la nacion de sus rendimientos, crian en sus manos una especie de monopolio de las tierras, funesto á la política, nocivo á los cultivadores y sordo alimento de la guerra de castas.

Para completar estos estudios, conviene tener presente un

hecho que ha influido de un modo poderoso en la situacion de nuestra propiedad territorial. Parece á primera vista que los dos sistemas explicados sobre el modo con que poseian los descendientes de los conquistadores y los indígenas sus respectivos lotes, no podian confundirse ni tener punto alguno de contacto; pero no ha sucedido así; por una parte los llamados blancos con el carácter de superiores natos de los indígenas, intervenian á título de proteccion en todos los negocios de los pueblos y monopolizaban sus productos; ademas, el clero lograba fácilmente burlar la legislacion para apoderarse por donacion ó por cualquiera otro título de los bienes comunales, reconociéndoles algunas servidumbres, y esta usurpacion la pasaba intacta á los particulares, antes por medio de ventas y ahora por la enajenacion que ha tenido su origen en las leyes de reforma: los indígenas por las leyes de Indias tenian á su vez varios derechos importantes sobre los bienes de los particulares y sobre los del Estado, pues podian sacar de los bosques leña y frutos, y cuando en los sembrados se levantaba la cosecha, podian introducir sus ganados en las tierras para proporcionarles pastos.

Estas últimas concesiones han sido injustamente desconocidas por los propietarios, y de aquí provienen otros de los innumerables litigios que llegan hasta amagarnos con otra guerra de castas.....»

#### *De las minas.*

“Entre los jurisconsultos y los economistas encuentra amigos y enemigos la doctrina que distingue la propiedad del fondo y la propiedad de la superficie. Unos dicen que esta distincion es imaginaria, pues no hay verdadera separacion de partes ni límites posibles. La superficie es inútil sin el fondo y el fondo inútil sin la superficie; de suerte que rom-

per sus lazos equivale á sacrificar un derecho á un interés y socavar el edificio de la propiedad.

Esta diferencia (prosигuen) no estriba en ningun principio justo ó razonable. No hay regla cierta para determinar donde empieza el fondo y acaba la superficie, ni motivo real para admitir la desmenbracion con respecto á las minas y desecharla en los demás casos. ¿Por qué no se aplica á las canteras? ¿Tanto importa á los ojos del legislador que las riquezas subterráneas se llamen piedras ó minerales?

Otros arguyen que quien adquiere un terreno no pone el menor trabajo, ni adelanta el menor capital en consideracion á las riquezas que encubre ó puede encubrir. Examina su fertilidad, su situacion, su medida y todas las condiciones determinantes de su valor como solar, monte ó tierra labrantía, y no toma en cuenta las minas que acaso esconde en su seno. No hay, pues, ninguna relacion entre el propietario y la mina, ningun título hábil para constituir un dominio; y siendo esto así, ¿con qué derecho guardará las llaves del tesoro subterráneo?

Las minas (continúan) son bienes vacantes ó *res nullius*, y mientras una cosa no pasa al dominio privado, se conserva en el dominio público. El estado es propietario de las minas y dispone de ellas consultando el bien comun.

Median otros en la controversia y discurren así: Las minas no constituyen una dependencia de la superficie, porque no son objeto de accesion. Su propiedad debe ser el premio de la fortuna ó diligencia del inventor ó descubridor; y puesto que antes del hallazgo á nadie pertenecian, las hace suyas el primer ocupante.

No son estas vanas cuestiones de escuela, sino teorías muy graves y en extremo fecundas. Sancione la ley uno ú otro

principio, y brotarán á raudales mil diversas y aun contrarias consecuencias.

Si la propiedad de las minas fuese inseparable de la propiedad del terreno, solo el dueño de la superficie podria descubrirlas y beneficiarlas; y careciendo de aficion á este ramo especial de la industria, de capital para emprender las labores y de habilidad para dirigir las, quedarian sepultadas infinitas riquezas cuya extraccion reclama el interés general. Por otra parte los criaderos ó depósitos subterráneos de producciones minerales forman multitud de ramificaciones ó filones independientes de la superficie: de modo que la division de los campos llevaria consigo la division perpendicular de las capas y vetas horizontales, rompiendo la unidad necesaria á los trabajos que piden la libertad de extenderse por medio de pozos y galerías.

Si las minas son *res nullius* ó bienes vacantes, todo el mundo tendrá el derecho de penetrar en la heredad ajena, registrarla, hollarla y en fin de maltratar las cosechas y conmover los cimientos de los edificios. Entonces ¿dónde estaria la propiedad inviolable? ¿dónde el hogar tranquilo? ¿dónde la floreciente agricultura? Declarada la guerra entre los dueños de la superficie y los pretendientes á la ocupacion del fondo, habria de terminar con el despojo de los primeros en favor de los segundos.

Resta el sistema que considera distinta la propiedad del suelo y del subsuelo, menos absoluto, un tanto sutil, pero al cabo no falto de buenas razones en que se apoye, ni de graves autoridades que lo robustezcan, ni de claros ejemplos que lo confirmen: todo lo contrario, es fuerte, y su fuerza estriba en la concordia de los derechos y de los intereses públicos y particulares.

Sálvase el principio de justicia indemnizando al dueño de

la heredad á costa del minero, y se procura la utilidad comun facilitando á este los medios de ejercitar su industria y desarrollarla con entera libertad. Las minas forman una nueva especie de riqueza, los capitales afluyen á ellas con abundancia y los pueblos recojen el fruto de la sabiduría y prudencia del legislador.

Segun dicho sistema al Estado pertenecen originariamente las minas que pasan al dominio privado en virtud de una concesion irrevocable, excepto si hay justa causa para declarar la caducidad; acto administrativo que implica la revindicacion de las ya otorgadas. Una vez concedida la mina, debe constituir, no un usufructo, sino una propiedad verdadera, porque son demasiado costosas las labores para que nadie las emprenda, si posée con título precario.

Tal era el espíritu de la legislacion romana en los tiempos del Imperio: tal es hoy el sistema vigente en Francia, Austria, Prusia, Bohemia, Hungria, Suecia y otras naciones de Europa. En Inglaterra fué conocido este derecho de soberanía hasta el advenimiento de Guillermo el Conquistador, en cuya época se desprendió la Corona de semejante regalía, conservándola sin embargo respecto á las minas de metales preciosos.

España fué entrando poco á poco por el mismo camino. D. Alonso el Sabio, al enumerar las cosas en las cuales los emperadores é los reyes han señorío propiamente, cuenta las rentas de las ferrerías é de los otros metales (ley 11, tít. XXVIII, Part. III.) En el Ordenamiento de Alcalá ya se sanciona con palabras explícitas el principio que pertenecen al señorío real todas las mineras de plata, oro y plomo y de otro cualquiera metal, así como las fuentes y pilas y pozos salados (Ll. 47 y 48, tít. XXXII.) Felipe II incorporó á la Corona las de oro, plata y azogue, y expidió una extensa

ordenanza relativa á su descubrimiento, labor y beneficio (Ll. 3 y 4, tít. XVIII, lib. IX, Nov. Rec.)

Son las minas copiosos manantiales que abre la naturaleza en beneficio de la industria, porque suministran multitud de materias primeras, y sin primeras materias falta el necesario alimento al trabajo. Al compás que la industria moderna crece y se propaga, son las producciones minerales de mayor estimacion y merecen mayores cuidados; y como el laboreo de las minas exige gruesos capitales, inteligencia, prevision y mucha constancia, han temido los gobiernos que el interés privado no bastase á vencer las dificultades y conjurar los peligros propios de esta clase de trabajos. De aquí cierto grado de intervencion oficial que hace de la minería una industria reglamentada.

Ventilen los economistas la cuestion de libertad ó restriccion de la industria minera, que nosotros nos limitamos á observar que aun los mayores adversarios del sistema preventivo no disputan al Gobierno el derecho de dictar reglas de policia para precaver los funestos accidentes que la ignorancia, la codicia ó la temeridad suelen provocar, comprometiendo la salud y la vida de los obreros ocupados en labores subterráneas. Si la intervencion de la autoridad alcanza á evitarlos ó disminuirlos, es un deber de justicia y de conciencia someter el beneficio de las minas mas ó menos á la tutela del estado.

Llámanse minas todas las sustancias inorgánicas metalíferas, combustibles, salinas ó fosfatos calizos cuando se presentan en filones que exijan operaciones mineras, y las piedras preciosas que en la superficie ó en lo interior de la tierra se prestan á explotacion.

Sin embargo de esta definicion, no consiste la esencia de las minas en que dichas sustancias se presenten en filones,